

**MODIFICA METODOLOGÍA DE CÁLCULO
APROBADA MEDIANTE RESOLUCIÓN
EXENTA N°3013, DE 2025, DEL MINISTERIO
DE TRANSPORTES Y
TELECOMUNICACIONES.**

VISTO: Lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N°1-19.653 de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; los decretos con fuerza de ley N°343, de 1953 y N° 279, de 1960, ambos del Ministerio de Hacienda, relativos a la organización, obligaciones y atribuciones de la Subsecretaría de Transportes; el decreto ley N°557, de 1974, del Ministerio de Interior, que crea el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; la Ley N°18.059, que asigna al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones el carácter de organismo rector nacional de tránsito y le señala atribuciones; la ley N°18.696, que modifica artículo 6° de la Ley N°18.502, autoriza importación de vehículos que señala y establece normas sobre transporte de pasajeros; la ley N°20.378, que crea un subsidio nacional para el transporte público remunerado de pasajeros; el Decreto Supremo N°38, 11 de marzo de 2026, del Ministerio del Interior, que nombra Ministro de Transportes y Telecomunicaciones; el instructivo presidencial N°1, de 2003, que crea el Comité de Ministros para el Transporte Urbano de la ciudad de Santiago, y sus posteriores modificaciones; las resoluciones exentas N°s 1144, 1145, 1146, 1147, 1148 y 1149, todas de 2022, conjuntas del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y el Ministerio de Hacienda, que aprobaron los contratos de concesión derivados de la licitación LP CUV N°001/2019; la resolución exenta N°2408, de 2022, que aprueba el instructivo de elaboración del programa de operación; la resolución exenta N°3013, de 2025, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que aprobó la metodología de cálculo que indica; la resolución N°36 de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y en la demás normativa que resulte aplicable.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante las Resoluciones Exentas N°s 1144, 1145, 1146, 1147, 1148 y 1149, todas de 2022, conjuntas del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y el Ministerio de Hacienda, se aprobaron los contratos de concesión derivados de la licitación N° LP CUV 001/2019.

2. Que, los referidos contratos de concesión establecen que al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en adelante también e indistintamente "Ministerio" o "MTT", le corresponde el rol de coordinador del Sistema, ejerciendo para ello su calidad de órgano regulador, dictando consecuentemente las normas e instrucciones que propendan a la calidad y continuidad del servicio.

3. Que, el Apéndice N°6 de los referidos contratos de concesión contempla los mecanismos a través de los cuales se mide la correcta ejecución del Programa de Operación. Uno de estos mecanismos corresponde al Indicador de Puntualidad (**IP**), el cual busca que las horas de paso en ciertos puntos de la ruta coincidan con las establecidas en el Programa de Operación, a fin de evitar que los tiempos de espera de los usuarios se vean afectados debido a la impuntualidad de los servicios respecto a los horarios de paso, indicador que puede dar como resultado premios o descuentos para los concesionarios, de conformidad a lo dispuesto en el apartado D.1.2 del Apéndice N°6 de los Contratos de Concesión.

4. Que, con la finalidad de mejorar la calidad de los servicios y propender a reducir la impuntualidad de los servicios respecto a los horarios de paso en los puntos de parada del Sistema, el Ministerio, mediante resolución exenta N°3013, de 2025 estableció una metodología de cálculo para el parámetro X_{IP2} , que considera las mediciones de Puntualidad (considerando expediciones y puntos de control) y el porcentaje de expediciones medidas por IP, en observancia a la facultad establecida en el apartado D.1.2 del referido apéndice N°4, que al respecto señala:

"Los valores para A_{ITE} , B_{ITE} , X_{IP1} , X_{IP2} y X_{IP3} se establecerán en la ficha técnica. Asimismo, el Ministerio podrá modificar el valor de X_{IP2} , el que nunca podrá superar el valor de X_{IP2}^{max} establecido en la ficha técnica, situación que será comunicada mediante un oficio, y que comenzará a regir en la medición del indicador del mes siguiente."

5. Que, la referida metodología fue debidamente notificada a los concesionarios respectivos, verificándose en consecuencia, sus efectos desde el mes de agosto del pasado año 2025.

6. Que, los equipos técnicos de la Secretaría Ejecutiva del Directorio de Transporte Público Metropolitano identificaron que la referida metodología no contiene un tratamiento específico para resultados operacionales inferiores a X_{IP1} , y por consiguiente, mantiene la aplicación de la misma expresión matemática por debajo de ese umbral.

7. Que, lo anterior podría haber generado que al verificarse un resultado del referido Indicador de Puntualidad menor al X_{IP1} la aplicación de la metodología habría incrementado el descuento relativo al indicador, pudiendo superar, en determinados casos, el descuento máximo establecido en los referidos contratos.

8. Que, al respecto cabe prevenir que, los referidos contratos de concesión contienen en su ficha técnica el parámetro denominado B_{ITE} , expresión que representa el descuento máximo, en porcentaje, del ingreso base al que tienen derecho los referidos concesionarios, parámetro contenido de igual forma en el referido literal D.1.2 del Apéndice N°6, de los contratos de concesión.

9. Que, estableciendo el contrato un porcentaje máximo de descuento, no cabe mediante la aplicación de la metodología que por el presente acto se modificará, generar eventuales efectos que redunden en un resultado más gravoso que aquel límite dispuesto en la ficha técnica.

10. Que, por consiguiente, la metodología aprobada por la referida resolución exenta N°3013 se debe complementar, haciendo presente que las variaciones de X_{IP2} incidirán únicamente en el tramo comprendido entre X_{IP1} y X_{IP2} , manteniéndose el descuento máximo una vez alcanzado X_{IP1} , precisando el tratamiento aplicable cuando el resultado del Indicador de Puntualidad sea igual o inferior a X_{IP1} , asegurando la consistencia entre la definición contractual del parámetro y su aplicación en la metodología de cálculo.

11. Que, considerando que la referida metodología se ha aplicado desde la notificación de la misma, sin la limitación mencionada en el considerando anterior, corresponde llevar a cabo una revisión de los resultados obtenidos por los concesionarios afectados y por consiguiente, realizar un recálculo de los ingresos percibidos por los meses que pudieron verse afectados.

12. Que, es un principio general del derecho público, el que los actos administrativos rijan siempre hacia el futuro. En este orden de ideas, la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, contenida en el Dictamen N°20.720, de 2001, ha señalado que, si bien los actos administrativos, por regla general, no pueden tener efecto retroactivo -salvo que exista

norma legal expresa que permita que aquéllos rijan desde una fecha anterior a la de su dictación o que se trate de actos invalidatorios- excepcionalmente pueden dictarse actos administrativos con efecto retroactivo cuando ellos tengan como único objetivo regularizar definitivamente situaciones ya consumadas, que han producido efectos de hecho, con consecuencias jurídicas y que sólo pueden solucionarse por esta vía.

13. Que, en la especie, nos encontramos ante un caso de aquellos de excepción al que se hizo referencia en el considerando anterior, considerando que los efectos de la aplicación de la metodología, en los términos planteados, se han verificado desde su notificación, hasta la total tramitación del presente acto administrativo.

14. Que, atendido que la sociedades concesionarias han prestado los servicios objeto de su concesión, y por consiguiente, deben percibir los ingresos a los que tienen derecho en los términos planteados en la cláusula 5 y siguientes de los contratos de concesión, con el objeto de evitar un enriquecimiento injusto por parte del Sistema, principio general que informa nuestro ordenamiento jurídico, y que en materia de contratación administrativa supone que la Administración del Estado se encuentra impedida de beneficiarse por servicios prestados a ésta, sin que medie la correspondiente retribución pecuniaria, se procederá a revisar los efectos que la aplicación de dicha metodología ha generado.

15. Que, conforme a lo señalado en los considerandos anteriores, habiéndose verificado la aplicación de la referida metodología de cálculo en los términos planteados y efectuado el pago de los ingresos de los concesionarios considerando los resultados obtenidos, resulta necesario llevar a cabo el recálculo de los mismos, a fin de evitar un enriquecimiento injusto por parte de la Administración Pública.

16. Que, en virtud de lo anterior, mediante el presente acto administrativo se modificará la referida metodología, instruyéndose además, llevar a cabo el recálculo respectivo por aquellos meses en que se aplicó la referida metodología en los términos aprobados mediante la resolución exenta N°3013, de 2025, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

RESUELVO:

1. MODIFÍCASE la "Metodología de cálculo del parámetro X_{IP2} del Indicador de Puntualidad" aprobada mediante resolución exenta N°3013, de 2025, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, complementándose, bajo la figura N°1 de la misma, con el siguiente párrafo:

"Lo anterior será aplicable siempre que el resultado del Indicador de Puntualidad (IP_T) sea igual o superior a X_{IP1} . Para resultados inferiores a dicho umbral, se mantendrá el valor de X_{IP2} establecido en la Ficha Técnica del respectivo Contrato de Concesión."

2. LLÉVENSE a cabo los recálculos respectivos para los meses en que se aplicó la metodología aprobada mediante resolución exenta N°3013, de 2025, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; y en los casos que corresponda, procédase a ajustar los montos que se deriven de dichos procesos como sumas reliquidadas, incorporándolos en las liquidaciones que tengan lugar una vez totalmente tramitado el presente acto administrativo.

3. NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a los concesionarios del proceso de licitación pública N° LP CUV 001/2019, y a los otros interesados, mediante su publicación en el sitio web www.dtpm.cl.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL SITIO WEB www.dtpm.cl

Distribución:



Para verificar la validez de este documento debe escanear el código QR y descargar una copia del documento desde el Sistema de Gestión Documental.